

Causa criminal contra Pascual Lazo
por el homicidio de Cipriano Martínez. 1788-89.
Real Audiencia, vol. 2788, pieza 6.

Los documentos transcritos a continuación corresponden a hechos que tuvieron lugar en la Provincia de Maule. Una pelea entre dos hombres, en la que uno muere, da pie a un juicio por homicidio, en el que el inculpado Pascual Lazo, es finalmente sentenciado a muerte, en calidad de alevé.

Sin embargo, no estamos en presencia de un hecho violento cualquiera, si no de uno originado en formas de comportamiento propias del Chile de entonces. La víctima en este caso es Cipriano Martínez, cuya esposa había sido raptada, junto a otra mujer, por Lazo y un compañero de éste. Este tipo de hechos no era algo desusado, tanto por amantes previamente concertados, como en verdaderos raptos a la fuerza, para luego huir “al monte”, alejados del orden social establecido y su rígida moral sexual⁶¹.

En el mismo sentido, se puede afirmar que la acción de Martínez, quien junto con otras personas fue a capturar a Lazo, se enmarca en el recurso a la solución por sí mismos de los problemas, por los habitantes del mundo colonial⁶². Sin ninguna autoridad judicial o de policía, los parientes de una de las mujeres antes raptada, habían capturado y entregado a un juez competente a los malhechores. Al tener noticias de que rondaban nuevamente por el lugar, organizan una nueva batida para capturarlos, dando muestras de un Chile en el que no impera en todas partes la Ley, siendo sobrepasada de acuerdo a las necesidades de sus habitantes.

⁶¹ Ver, para este tema: Goicovic D., Igor, “El amor a la fuerza o la fuerza del amor. El rapto en la sociedad chilena tradicional”, en *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, Área C. Sociales y Humanidades, Serie Historia Social y de las Mentalidades, n° 2; Depto. Historia, USACH, Año XXVI, n° 118, Santiago, 1998.

⁶² Ver: Herzog, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

Doctor Orihuela

CONTRA
PASCUAL
LAZO

En la Doctrina de Lontué, jurisdicción de esta Provincia del Maule, en ocho días del mes de octubre de mil setecientos ochenta, y ocho años. Yo el Capitán Don Manuel de Cruzat Digo: Que por cuanto con fecha de veinte y ocho de septiembre de este presente año, se me escribe por el Señor Subdelegado de esta dicha provincia, dándome comisión para la averiguación, del homicidio, ejecutado, en la persona de Cipriano Martínez, que se dice dio Pascual Lazo reo que actualmente se halla, en la Real Cárcel de San Agustín de [Talca] como, asimismo, los motivos que hubiesen dado [demostración] de ello, antes, o con el hecho del caso, y haciendo relación, de las heridas del cadáver e instrumento con que fueron dadas parte en que las tuvo, y si fueron de las que se consideran de muerte; para lo cual y proceden a esta, averiguación mandé hacer este Auto, Cabeza de Proceso para que a su tenor, se examinen los testigos que supieren, del referido hecho, en satisfacción de las partes, y de la vindicta pública: Así lo proveí, mandé, y firmé yo dicho Juez Comisionado, actuando por mí y ante mí, y testigos por distancia del escribano, de que doy fe

testigo, Jacinto Pizarro testigo, Juan Fernando Leiva

Por mí y ante mí

Manuel de Cruzat

[1v.]

En la Doctrina de Lontué, en dos de noviembre de mil setecientos, ochenta y ocho años. Yo el Capitán Don Manuel Cruzat para efecto de notificar los testigos,

En dicha doctrina, día, mes, y año, yo dicho Juez, en cumplimiento de lo mandado, por el Auto, Cabeza de Proceso que antecede, hice comparecer ante mí, a Vitoriano Pérez* de quien recibí juramento, que lo hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, so cargo el cual prometió decir verdad en todo lo que supiere, y le fuere preguntado; y examinado al tenor de dicho auto, Dijo: que conoció a Cipriano Martínez como asimismo a Pascual Lazo, y que le consta porque lo vio, que el dicho Lazo, le quitó la vida, a Martínez con un cuchillo hechizo, de los que llaman, matancero, con una herida que le dio, abajo de la tetilla de más de tres dedos de ancho, y de largo, una cuarta, y que fue la herida mortal porque a la media hora, poco más o menos, murió, y preguntádole, el motivo o moti-

* A lo largo de la Causa, se nombra a este testigo como Vitoriano, Victoriano o Vitorino Pérez.

contenidos en
esta sumaria
hice comparecer
ante mí a
Vitoriano Pérez,
de quien recibí
juramento que
lo hizo por Dios
Nuestro Señor
una señal de cruz
so cargo el cual
prometió decir
verdad en todo
lo que supiere y
le fuere
preguntado y
siéndole leída
ésta su
declaración, dijo
ser la misma que
tenía hecha, sobre
el homicidio
ejecutado,
por Pascual Lazo en
Cipriano Martínez,
en la que no tiene que
quitar, ni añadir, por
lo que se ratifica
de nuevo, en ella, y lo
firmó, conmigo dicho
Juez y testigos con
quienes actúo,
por mí y ante mí, por

vos, que hubo antes, o en el hecho respondió, que habiéndose robado el expresado Pascual Lazo, en compañía de un José Antonio, que ignora su apellido, dos mujeres, el dicho Lazo, una mujer soltera, nombrada Catalina Torres, y el otro, una casada, ambas, de esta Doctrina de Lontué, por las cuales, los siguieron, hasta el otro lado de Maule, y auxiliados de la Real Justicia, con requisitoria que para ello dio, el vicario de dicha doctrina, fueron reos por Don José García Diputado, de aquella jurisdicción, haciendo devolución de las dichas mujeres, con quienes, los hallaron, y que habiéndoles dejado presos, a eso de los diez, o doce días tuvieron, noticia, que dicho Lazo, y su compañero, estaban ocultos, en el cerro de los Gutiérrez. Inmediato, donde ha-

distancia del
escribano de
que doy fe:
Vitorino Pérez
testigo, Jacinto
Pizarro

bían ejecutado el robo dicho, y recelosos que volviesen a ejecutarlo, a fin de evitar, nuevo caso convidó Juan José González padre, de una de las mujeres, a este declarante, al finado, y a otros, para ver forma de aprisionarlos, y entregarlos a la Real Justicia, y habiendo hallado, sólo al expresado Lazo en la parte, donde les había dicho, oculto, en una quebrada donde fue visto primero que los demás,

testigo, Javier
Moreira
Por mí y ante
mí Manuel
de Cruzat

por Cipriano Martínez, quien dio voces, a los compañeros, para que los siguiere respecto que el reo se puso en fuga, ya habiendo llegado primero él que otro alguno, al estado de juntarse, aunque ya los demás venían a la vista, sin embargo de haber usado de armas, el difunto, ni infiriéndole ofensa alguna, lo hirió, en la forma que lleva expresado, dejándolo de ella postrado en el suelo, y que después entre los demás lo prendieron, y que cuando lo traían, reo, pasando por su casa de dicho Pascual Lazo, él confesó, estar su compañero, oculto, arriba de una patagua, donde igualmente, lo prendieron. Y dice este declarante, que es cuanto sabe sobre la materia, y ser la verdad, so cargo el juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, siéndole leída ésta su declaración, y dijo ser de edad de cuarenta años, y que de las Generales de la Ley no le tocan. Y lo firmó conmigo dicho Juez, y testigos con que actúo por distancia del escribano de que doy fe:

Vitorino Pérez

testigo, Jacinto Pizarro

testigo, Juan Fernando Leiva

En la expresada doctrina en dicho día mes y año

[2v.]

En la Doctrina de Lontué, en dos días del mes de noviembre, de mil setecientos y ochenta y ocho años. Yo el Capitán Manuel de Cruzat hice comparecer, ante mí a Juan José González. De quien recibí juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, so cargo el cual prometió decir verdad; y siéndole

y para el efecto dicho hice comparecer ante mí a Juan José González de quien recibí juramento que lo hizo por un señal de cruz so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendo examinado al tenor del Auto y Cabeza de Proceso Dijo: Que conoció a Cipriano Martínez asimismo conoce a Pascual Lazo y que la [...] porque lo halló herido y se lo expresó Martínez que el dicho Lazo lo hirió y fue con cuchillo matancero y que la referida herida tenía de ancho sus tres dedos y de largo cerca de una cuarta y que de ella no hay duda murió pues no alcanzó a durar media hora y preguntándole el motivo o motivos que hubo antes o en el hecho respondió que habiéndose robado el expresado Pascual Lazo junto con José Antonio Peña dos mujeres de esta doctrina y la una hija del declarante los hubieron de ir siguiendo hasta el otro lado de Maule donde se hallaban y valiéndose del Diputado de Justicia de aquella jurisdicción Don José García con carta requisitoria que llevaban del vicario de esta feligresía los prendieron junto con las referidas mujeres quedando ellos arrestados las otras absueltas y que después a cosa de catorce días se le avisó que estaban los dichos Pascual Lazo y José Antonio Peña en el cerro de los Gutiérrez

leída, esta su
declaración dijo,
que era, la misma
que tenía hecha,
sobre el homicidio
ejecutado en
Cipriano Martínez
por Pascual Lazo,
en que se afirmó,
y ratificó de nuevo
y no firmó por no saber
firmélo yo dicho, Juez,
y testigos, con quienes
actúo por distancia
del escribano de
que doy fe= testigo, Jacinto Pizarro
testigo, Javier Moreira
Por mí y ante mí
Manuel de Cruzat

3

inmediato a su casa ocultos, y que traían intención de volver a robar dichas mujeres y que para precaver esto convidó el declarante por no haber juez inmediato al finado Cipriano Martínez, Victoriano Pérez y a otros para cogerlos y entregarlos después a la Real Justicia y que habiendo ido hallaron sólo a Pascual Lazo oculto en una quebarada habiéndolo divisado el primero Cipriano Martínez que dio voces a los demás por ver que se ponía en fuga y habiendo ocurrido cuando llegó el declarante halló herido a dicho Cipriano y afirmado en el suelo y le dijo lo había muerto el otro y ocurriendo a él fue el que lo arrestó y que después cuando ya se venían declaró Pascual Lazo estar su compañero oculto en una patagua como en efecto lo hallaron y cogieron y dice este declarante que es cuanto sabe sobre la materia y ser la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída ésta su declaración y dijo ser de edad de cuarenta años y que sin embargo de tocarle las Generales de la Ley no por eso ha faltado a la religión del juramento y no lo firma porque dice no saber y lo hago yo dicho Juez y los testigos con quienes actúo por distancia de escribano de que doy fe

testigo, Juan Fernando Leiva
Por mí y ante mí
Manuel de Cruzat

testigo, Jacinto Pizarro

En la Doctrina
de Lontué en dos

Luego, *incontinenti*, para en prosecución de lo contenido en el

días del mes de
noviembre de
mil setecientos
ochenta, y ocho
años yo Don
Manuel de Cruzat
para efecto de
ratificar los
testigos de esta
Causa, hice
comparecer, ante
mí, a Pablo,
Jesús de quien
recibí juramento
que lo hizo por
Dios nuestro
Señor, y una señal
de cruz so cargo
el cual prometió
decir verdad,
en todo lo que
supiere y le fuere
preguntado. Y
siéndole leída
ésta su declaración,
que tenía hecha
sobre el homicidio
ejecutado, en la
persona de Cipriano
Martínez por Pascual
Lazo, dijo, que era la
misma, que no tiene

[3v.]
Auto que va por Cabeza de esta causa, hice comparecer ante mí, a Pablo Jesús, de quien recibí juramento, que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz so cargo el cual prometió decir verdad en todo lo que supiere, y le fuere preguntado, y siéndolo, al tenor de dicho auto, Dijo: que conoció a Cipriano Martínez, el mismo día que fueron a prender a Pascual Lazo, pero que a dicho Lazo lo conocía, anteriormente y que le consta porque lo halló herido, y se dijeron, los que allí estaban que el expresado Lazo, había herido al dicho Martínez, y que fue con un cuchillo matancero, el cual, le manifestaron, y que por lo tanto fajando cuando él llegó no vio la herida, porque en sus brazos quedó muerto, por lo que conoció que la herida fue grande, y mortal. Y preguntándole el motivo que dio mérito, a este hecho, antes o después respondió que sabe porque lo ha oído decir que el enunciado Pascual Lazo junto con José Antonio Peña, se robaron dos mujeres de esta doctrina, y que habiéndolos ido siguiendo, hasta el otro lado de Maule, donde se hallaban, y valiéndose en virtud de requisitoria que llevaban del vicario del Diputado de Justicia Don José García prendió a ellos y a ellas, y habiéndolos dejado arrestados, en aquella inmediación, y que Juan José González, convidó al declarante, para ir a prenderlos, y habiendo ido, y sido visto primero Pascual Lazo, por Cipriano Martínez, dio éste voces a los demás, y ocurriendo a ellas, cuando llegó, el expresado declarante, lo halló como dicho es, estarle fajando la herida, y que es sobre la materia lo que: sabe, siendo ésta la verdad del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó siéndole leída ésta su declaración, y que es de edad de más de treinta años

que añadir ni quitar
y que se ratifica en ella;
y no firmó por no saber,
firmélo yo dicho Juez y
testigos, con que actúo
por mí y ante mí por
distancia del escribano
de que doy fe
testigo, Jacinto Pizarro
testigo, Javier Moreira
Por mí y ante mí
Manuel de Cruzat

4

y no firmó, porque dijo, no saber firmélo yo dicho Juez, y testigos
con quienes actúo, por mí, y ante mí por distancia del escribano de
que doy fe
testigo, Juan Fernando Leiva testigo, Jacinto Pizarro
Por mí y ante mí
Manuel de Cruzat

Lontué y noviembre 9 de 1788:

Respecto, a estar practicada la información que se manda hacer
por el Señor Subdelegado, de esta provincia, y hallarse el reo en
la Real Cárcel de la Villa de Talca, capital de dicha provincia,
como todo aparece del Auto Cabeza de esta Causa, en esta inteli-
gencia remítase, en este estado a su juzgado, para las demás provi-
dencias de justicia, y para que conste lo pongo por diligencia, ac-
tuando por mí y ante mí y testigos por distancia del escribano de
que doy fe:

testigo, Jacinto Pizarro testigo, [...]
Por mí y ante mí
Manuel de Cruzat

San Agustín de Talca, y octubre * 13 de 1788 aprueba de la prisión
del reo Pascual Lazo hice encargar al Alcaide de la cárcel lo asegure
como a tal reo con las prisiones correspondientes y se pase hacer
averiguación si tiene bienes propios suyos o no poniéndolo por di-
ligencia para que conste y hecho se pase a tomar su confesión y así
lo proveí mandé firmé yo el Maestre de Campo Don José de Vergara
Alcalde Ordinario de primer voto y subalterno de Subdelegado

* Confusión en la fecha del documento, al parecer corresponde a noviembre de 1788.

por ausencia del propietario actuando con testigos de que doy fe
testigo, Mariano Gómez
testigo, [...]
Por mí y ante mí
José de Vergara

[4v.]

En la Villa de San Agustín de Talca en trece días del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años notifiqué el decreto de suso al Alcaide de la cárcel Rosauro Quijada de que doy fe= Vergara

Doy fe la necesaria en derecho cómo habiendo hecho comparecer ante mí al reo Pascual Lazo del cual recibí su juramento en forma conforme a derecho y bajo del dijo no tener bienes ningunos suyos propios y para que conste lo pongo por diligencia Vergara

Confesión

En la Villa de San Agustín de Talca en catorce días del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años= Para efecto de tomarle su confesión a un hombre que se halla reo hice comparecer ante mí al reo Pascual Lazo de quien recibí su juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma y conforme a derecho so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y preguntado le fuere y siéndole cómo

5

se llama, de dónde es natural qué edad, estado y ejercicio tiene. Dijo llamarse Pascual Lazo y que es natural de Lontué jurisdicción de esta Villa de Talca y que es de edad de treinta años poco más o menos, y su estado es de soltero y su ejercicio de peón gañán= Preguntéle si sabe la causa de su prisión. Dijo saberla mandéle pues la sabe la diga, responde este confesante que por el motivo, de que este dicho confesante andaba con la mujer del dicho Martínez, y habiéndose encontrado este confesante con el dicho Cipriano Martínez le dijo este confesante al dicho Martínez Vuestra Merced será el juez que me viene a prender y respondió el dicho Martínez. Yo no amigo, y a esto salió el dicho Martínez en busca de sus compañeros a una quebradilla, en donde estaban los demás a esto y va caminando este confesante a poca distancia le salió el dicho Martínez a encontrarlo a palos= Y viéndose este confesan-

te acosado de los palos que le tiraba el dicho Martínez sacó un cuchillo y le tiró como para atrás

[5v.]

una puñalada, y dice este confesante [de saber] que de la puñalada que le dio murió luego el dicho Cipriano Martínez y aunque se le hicieron otras preguntas y repreguntas dijo este confesante no tener más que confesar que lo que lleva dicho. Y la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que siéndole leída ésta su confesión se afirmó y ratificó en ella y no firmó porque dijo no saber y a su ruego lo hizo Don Mariano Gómez. Quien lo firmó juntamente conmigo de que doy fe= A ruego y por, testigo= Mariano Gómez Y en este papel común por no haber el de cuartillo en esta administración= Por mí y ante mí
José de Vergara

San Agustín de Talca y noviembre 14 de 88

Traslado al Señor Regidor Decano Don Vicente de la Cruz que hace de Acusador Fiscal para que póngale acusación en forma al reo Pascual Lazo=

Vergara

Señor Alcalde Subalterno

Acusador

El Regidor Decano de este cabildo que hace de Acusador Fiscal, dice, que el proceso suministra haber ejecutado homicidio en la persona de Cipriano Martínez Pascual Lazo, quien en su confesión así lo declaró también, por lo que se le debe a este reo aplicar

6

pena que merece respecto a estar su delito convicto y confeso Otro sí dice que por la declaración o confesión del reo Pascual Lazo se especifica haber dimanado éste su muerte de la oposición o mala voluntad que el occiso Cipriano Martínez, tendría a Pascual Lazo, por el robo que éste había hecho de su mujer, y por precaver volviese hacer pretendió apresarle con otros, de donde dimanó que lo matase el expresado Lazo; este hecho por su naturaleza es muy grave, y por sus circunstancias más, y así me parece no se debe desatender del castigo que tan justamente merecen las dos mujeres de que se trata en este proceso, la una casada con el muerto Martínez a quien se debe mandar traer presa a esta cárcel, formarle su proceso separado para castigarla según la gravedad de su delito, y a la segun-

da asimismo se mande traer presa, y se ponga sujeta en parte que viva con más religión, y al hombre con quien tuvo el atrevimiento de escaparse o como se dice de que éste se la robó, sea también así mismo preso y castigado por su delito como corresponde, todo lo que me parece que V. M. lo debe poner en ejecución con la mayor prontitud, que exige el celo de la buena administración de justicia que V. M. ejerce

Etcétera.

Vicente de la Cruz

[6v.]

San Agustín de Talca y noviembre 15 de 88

Por puesta la acusación y se libre mandar mérito de prisión contra las personas que pide el Acusador Fiscal y se le notifique al reo Pascual Lazo que use de su defensa dentro del término de nueve días se descargue en cuyo término recibe y recibió esta Causa a prueba con todos cargos de conclusión y publicación y citación para oír sentencia y así lo proveí mandé y firmé yo el Maestre de Campo Don José de Vergara Alcalde Ordinario de primer voto y subalterno de Subdelegado por ausencia del propietario actuando con testigos por ausencia del escribano de que doy fe=

testigo, Mariano Gómez

Por mí y ante mí

José de Vergara

En la Villa de San Agustín de Talca en quince días del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Leí notifiqué hice saber al reo Pascual Lazo quien en el auto de la notificación dijo no tiene quién lo defendiese ni por él propio ejecutar y para que conste lo pongo por diligencia=

Vergara

San Agustín de Talca y noviembre. 15. de 1788

Respecto a constar por la diligencia que antecede decir el reo Pascual Lazo no tener quién lo defienda

7

ni por él propio poderlo hacer; de oficio de la Real Justicia se le nombra por defensa a Don Antonio Fernández quien aceptando y jurando el dicho nombramiento ante mí usará de la defensa del reo conforme a derecho. Dándosele traslado de la Causa, y así lo proveí mandé y firmé yo el Maestre de Campo Don José de Vergara

Alcalde Ordinario de primer voto y subalterno de Subdelegado por ausencia del propietario actuando con testigos por ausencia del escribano y lo firmó juntamente conmigo y en este papel común por no haber el de a cuartillo en esta administración de que doy fe=
Antonio Fernández
testigo, Mariano Gómez
Por mí y ante mí
José de Vergara

[7v.]

Señor Juez de esta Causa

El Maestre de Campo Don Antonio Fernández por representación de Pascual Lazo reo que se halla en esta Real Cárcel en virtud del nombramiento que se me ha hecho para su defensa en la Causa criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue contra el suso dicho por la muerte que dio, e hizo en la persona de Cipriano Martínez respondiendo al traslado que se me tiene dado de la información sumaria, su confesión y acusación con lo demás deducido Digo: que no se puede negar el hecho porque confiesa haberle dado una herida huyendo de su enemigo que lo apaleaba y a la fuga que hizo por llamar a los demás que lo venían a prender le tiró la cuchillada por detrás y que supo que de ella había muerto. Ya se ve que aquí parece no le queda arbitrio para su defensa, pero bien considerado el hecho tuvo la culpa Martínez y más la tuvo Juan José González testigo segundo a foja 2 quien convidó a éste y los demás para ir a prender a mi parte y a su compañero sin facultad judicial alguna sólo porque inferían fuesen a robar las dos mujeres que los tres testigos declaran fueron anteriormente agresores sin que el dicho González diga quién fue el sujeto que le dijo, íbanse deliberadamente al segundo robo, saliendo de la prisión donde los dejaron de la otra parte de Maule por requisitoria que suponen de su párroco la

8

que me parece incógnita e inconexa con la jurisdicción real y por lo mismo de la segunda prisión confiesa mi parte le dijo que si lo iba a prender y aunque este testigo declara, no amigo y después carga a palos con él cuando vio a los suyos inmediatos no es mucho que mi parte de huída tirase por defenderse alguna cuchillada huyendo del peligro y más cuando confiesa anduvo con su mujer de suerte que aunque el primer- testigo declare a foja 1 vuelta no hizo movimiento Martínez de sacar arma alguna contra mi parte es men-

dacidad pues dice asimismo que éste andaba con una mujer soltera y su compañero con una casada nombrándolas en su primera prisión mi parte dice lo contrario por ser la verdad aunque sea en su contra luego al primer testigo y el segundo de los tres que se compone[n] la sumaria ser despreciables en ningún efecto el primero por falaz y perjuro y el segundo por ser anteparte e instrumento legítimo de la dicha muerte pues se quiso hacer juez de su causa y lo mismo el muerto perdiendo su derecho y en una palabra; los tres testigos son cómplices en el hecho- y con mayor delito que mi parte pues a ciencia cierta fueron a prenderle de que era enemigo de González y Martínez, como la tenían de no ir juez competente ni llevar comisión para ello ni ser capaz darla ninguno para prender a su contrario ni que tampoco en su custodia lleve el que la tiene en semejante caso algún agraviado contra el que va arrestar para evitar semejante avería; estos eran sabedores de el riesgo y peligro a que se exponían de matar o que los matasen luego de contado se experimentó por ellos

[8v.]

y por la venganza que quiso tener Martínez la gracia, que recayó en él. Que mi parte, y su compañero hubiesen ido a casa de Martínez, y de González a sacar las mujeres, y que por eso hubiese [...] resulta, no teníamos que hacer, pero que a esto de propósito los vayan a buscar para matarlos o que los maten, parece cosa indigna, contra un derecho natural, y contra toda razón y justicia= esta Causa está recibida y prueba, y no teniendo mi parte otra más segura que dar que la que ministran los autos sin que en un campo tan abierto, pida yo [...], impunidad en el todo, sino únicamente el que se le otorgue la vida por la que imploro a su nombre la piedad y misericordia; puede [V. Merced] seguir su curso hasta su determinación por lo cual

A V. M. pido y suplico que habiendo por respondido [el] dicho traslado se sirva de mandar hacer en todo como llevo pedido y lo más que parezca conveniente y de justicia que pido costas y Etcétera

Antonio Fernández

San Agustín de Talca y noviembre.29.de 88

Recíbese esta Causa a prueba [d]entro del término de nueve días los cuales se le conceden con todos cargos de publicación y conclusión de esta Causa para su definitiva y debiendo [ser] dentro del mismo término [ratificarse] los testigos en sus declaraciones de la

Fallamos atentos y considerados los méritos del proceso que lo debemos condenar, y condenamos en la pena ordinaria de muerte con la calidad de aleve, y que sea sacado en un serón arrastrado por una bestia de albarda a voz de pregonero hasta el lugar del suplicio, y suspendido con una soga de esparto hasta que naturalmente muera, y nadie sea osado de quitar el cadáver sin licencia de la Real Justicia bajo el apercibimiento, y penas acostumbradas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así los pronunciamos mandamos, y firmamos en grado de vista-

Don Tomás Alvarez Francisco Tadeo Diez Luis de Urriola
Acevedo de Medina

Dieron y pronunciaron la sentencia de este pliego los Señores Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia que

[11v.]

en ella firmaron sus nombres en la ciudad de Santiago de Chile en diez, y nueve de enero de mil setecientos ochenta y nueve años y fueron testigos a su pronunciamiento el Licenciado Don Francisco [Borja de Orihuela], y Don Francisco José Guzmán de que doy fe=

Andrés Manuel de Villarreal
Escribano Público de Cabildo [e Interino] de Cámara

En dicho día hice [saber] la anterior sentencia al Señor Fiscal de S.M. de que doy fe=
Villarreal

En el mismo la notifiqué al reo Pascual Lazo en su persona, y del Procurador de Pobres en lo criminal de que doy fe[=
Villarreal

12

Suplica y se ofrece a probar los hechos que refiere

M.P.S.

El Procurador de Pobres por la defensa de Pascual Lazo en los autos criminales que de oficio de la Real Justicia se siguen sobre el homicidio ejecutado en la persona de Cipriano Martínez, y lo

Santiago y enero
veinte, y ocho
de 89 este día
como a las seis
de la tarde se
me entregó
este escrito
con cargo
para primera
audiencia
que doy fe=
Villarreal
Vista
al Señor
Fiscal

demás deducido digo: que en esta Causa se pronunció la sentencia de foja 11 por la cual se condenó a dicho Lazo a la pena ordinaria de muerte con la calidad de alevé, y hablando con la debida veneración suplico de ella para que por contrario imperio se sirva V.A. de enmendarla y corregirla, y debe hacerse así. Lo primero porque la sumaria compuesta de tres testigos, y su ratificación fue tomada, y hecha por un sujeto particular que no era Juez subdelegado, ni Teniente de Justicia, cual es Don Manuel de Cruzat y aunque en la Cabeza de Proceso dice tuvo comisión por causa del subdelegado para la averiguación del homicidio, pero por lo mismo aquello que sólo fue para averiguar no pudo ser para hacer sumaria, y ratificación judicial, ni el subdelegado pudo dar tal comisión, como que es delegado no puede subdelegar, y más para un negocio tan arduo, y sin facultad para ello de la Intendencia General: en cuya suposición la de sumaria es nula carece de toda fe, y no puede surtir efecto alguno para llegar al extremo por ella de condenar a muerte natural a un hombre.

Lo segundo porque aun caso negado que lo dicho [de suso] vuelta a reconocer la sumaria

[12v.]

se hallará en ella que sólo el primer testigo afirma de positivo la muerte que le imputa a dicho Lazo pero los otros dos con que se completa la sumaria no afirman de ciencia cierta, sino de oídas, y porque hallaron herido al difunto Martínez, y el segundo testigo dice que lo sabe porque se lo expresó dicho Martínez, que siendo éste el que salió en la busca para cogerlo sin autoridad de justicia, quien convidó a los demás para este destino, y quien recibió la herida, bien se echa de ver la enemiga capital que tendría contra Lazo. Éste en lo final de su declaración expresa tocarle las Generales de la Ley, y por el tanto por ser su dicho de oídas, y a un enemigo capital, y por confesar tocarle dichas Generales, y por no saber, ni [...] leer, ni escribir no merece fe ni aprecio alguno. El tercer testigo tampoco afirma de ciencia cierta no vio el hecho de quien hizo la muerte, y sólo afirma de oídas a los que allí estaban sin expresar quiénes eran, y ni aun declara si le tocan, o no las generales de la ley, y por la Ley 28.tit.[1]6.part.3 se declara que el testigo de oídas a otra no cumple lo que atestigua, y en otra parte que no debe haber, y por el tanto menos puede haber en causa tan ardua, y cuando el uno declara de solo oídas a un enemigo capital cual fue dicho

Martínez, y el otro sin individualizar a quien lo oye, y por el tanto nos hallamos sólo en términos de la deposición del primer testigo que como único y singular, porque la voz de uno es de ninguno, y porque la Ley 32.tit.[1]6. part.3 declara que por un testigo cuanto quien que sea hombre bueno y honrado ningún pleito se puede probar; porque por la ley 27 de dicho

13

tit. y part. se ordena que el Juez de la Causa debe enviar su Causa al Juez del lugar donde moran los testigos para que reciba sus dichos, los haga escribir, y sellar de su sello y se los remita, y esto aun en causa de menos gravedad porque en las de mayor como de muerte, o pe[r]dimiento de miembro el Juez que ha de juzgar el pleito él por sí mismo reciba los testigos, y no otro, nos hallamos en un caso de que así ni se ha hecho, y que ni aun el subdelegado que principió esta Causa cometió el examen de la sumaria al Juez de la residencia de dichos testigos como manda la ley, y que sólo se supone que fue el encargo de la averiguación a un privado particular, y sin jurisdicción: digo se supone porque ni aun siquiera consta del proceso la fingida comisión, y así comprenderá V.A. que fe ni aprecio puede merecer aquella sumaria de tres testigos con tantos [...], y tan deficientes vicios que cada uno de ellos sobra para hacer despreciable la dicha sumaria.

Lo tercero porque dichos tres testigos aun caso negado que no sean supuestas sus declaraciones como alegó el defensor a foja 8 fueron de su autoridad, y sin mandato de Juez alguno con el dicho Martínez muerto a coger y prender al predicho Pascual Lazo como consta de dichas declaraciones, y de la confesión de dicho Lazo a foja 3 y, de la misma sumaria parece que ni aun tuvieron justa causa para ello, pues el robo de las dos mujeres que a dicho Lazo, y a otro le atribuyeron había quedado anticipadamente compensado y acabado con la restitución de ellas, y prisión que habían sufrido por el Juez Diputado José García: de manera que después de todo no hubo causa ni motivo para que dicho Martínez, y los demás testigos de la

[13v.]

sumaria volviessen coludidos a buscarlo, y nuevamente a prenderlo sin licencia de juez alguno, y de su propia autoridad, y por el tanto ésta fue una fuerte y atroz provocación que le hicieron a dicho Lazo con el hecho de haberlo ido segunda vez a buscar, después de tener vueltas las mujeres, y después de haber estado catorce días por ello

aprisionado por dicho Juez Diputado Don José García y si es conforme a derecho que la provocación del contrario excusa al delincuente, y por consiguiente de la pena ordinaria comprenda V.A. como habiendo sido esta provocación no leve sino muy grande y por conspiración de muchos que por Martínez le acometieron para de nuevo de su autoridad aprisionar a dicho Lazo puede éste por el hecho sucedido de la muerte de Martínez ser capaz de dicha pena ordinaria cuando verdaderamente no es digno de pena alguna, y cuando los dichos testigos de la sumaria fueron compañeros de Martínez para dicha provocación, y enemigos capitales de dicho Lazo por el hurto anticipado de las dichas mujeres, y por el tanto no pueden ser admitidos, y es reprobado su testimonio según la expresa decisión de las leyes 2[1] y 22

14

tit.[1]6 part.3, y que a presencia de lo dicho aquellas sus declaraciones fueron en su propia causa, y sobre el hecho, acometimiento y provocación que ellos hicieron, y ninguno puede ser testigo en causa propia según la disposición de la ley 18. tit.30 y por este hecho de haber ido a prender y provocar sin autoridad de juez se hicieron estos hombres de muy mala fama y no sirven sus declaraciones según la disposición de la ley 8.tit.16.part.3

Confirma el discurso el principio de derecho que la fuerza, con fuerza se repele, y que puede usarse de armas contra los armados como que la defensión de sí mismo y de sus cosas no como quiera es permitida, sino por todo derecho humano, divino, y civil, esta defensión no puede prohibirse, como ni tampoco el repeler su propia injuria; y de tal modo que la defensa de sí mismo hace inculgado el homicidio, y de la confesión del reo consta que dicho Martínez salió a encontrarlo, y díchole por el reo que si era juez para irlo a prender, y respuéstole Martínez que no era juez, con todo sin embargo de aquella increpación y reconvención volvió Martínez a llamar a sus compañeros que tenía ocultos en una quebradilla, y luego volvió anticipándose de ellos, y de nuevo salió al encuentro a dicho Lazo que iba huyendo, y le empezó descar-

[14v.]

gar por detrás feroces palos contra él de manera que viéndose acosado de los palos, y no teniendo otro modo de escapar sacó un cuchillo que llevaba como hombre de campaña, y levantando con él la mano y echándola para atrás con dicho cuchillo en la mano como que iba hu-

yendo a efecto de que vístolo se contuviese el que lo perseguía lo que sucedió fue que el dicho Martínez precipitado se ensartó en el cuchillo, y murió: éste es el hecho sucedido, y de lo que ofrezco información porque el reo hasta aquí no ha sido legítimamente defendido para que dada en la parte que baste se venga en conocimiento de su inocencia, lo uno porque aquel hecho en dicha forma figurado acredita que Lazo no hizo la muerte, sino que dicho Martínez se mató, y que aquél no hizo otra cosa que manifestar el arma al mismo paso que huía de aquel que furiosamente lo perseguía descargando feroces palos contra él sólo con el fin de cautelar su propio riesgo, y evitar su injusta persecución, cuyo hecho está acreditando que en dicho Lazo no hubo dolo, ni ánimo deliberado y conato de matarlo; y lo otro porque aun caso negado que hubiese tenido dicho ánimo de matarlo lo hacía por su defensión como confiesa el reo de haber tirado la mano con el cuchillo por detrás, y la confesión calificada debe aceptarse con todas sus cualidades cuando no consta de la sumaria lo contrario, y cuando ni aun resulta de ella probado el cuerpo del delito según su visible nulidad que va fundada, y especialmente cuando también es de derecho que aunque sea obsoleta y sencilla la

15

confesión no perjudica en manera alguna al confesante cuando con anticipación no resulta calificado el cuerpo del delito como en la ocasión por los vicios de dicha sumaria que van expresados por tanto A V.A. pido y suplico se sirva de [...] dicha sentencia como llevo pedido por ser de justicia costas Etcétera

Doctor Ortúzar

José María Santibáñez

En la Ciudad de Santiago de Chile en treinta de enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante los Señores Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia se presentó esta petición la que se hubo por presentada y mandaron dichos señores dar vista al Señor Fiscal de Su Majestad de que doy fe

Of. En dicho día hice saber el anterior decreto al Señor Fiscal de Su Majestad de que doy fe=

Of. En el mismo lo notifiqué al Procurador de Pobres de que doy fe=

Responde

M.P.S

El Fiscal de S.M. vista la Causa criminal seguida contra Pascual Lazo por el homicidio que perpetró en persona de Cipriano Martínez

Autos

dice: Que en términos de justicia se ha de servir V.A. confirmar la sentencia de vista por la que condenó al susodicho Lazo a la pena ordinaria de muerte con la calidad de alevé, por el sobrado mérito que para ello ministra el proceso de él consta por la uniforme deposición de los tres testigos que componen la sumaria que habiendo robado dos mujeres la una casada, y la otra soltera para que Lazo en consorcio de José Antonio Peña de la Doctrina de Lontué en el Distrito de Maule salieran en seguimiento de ambos Juan José González padre de una de ellas, y Martínez marido de la otra según la confesión de foja 3 y que habiendo éste acercádose primero a Lazo fue herido con cuchillo matancero, de cuya resulta *incontinenti* murió. Lo mismo confiesa llanamente el reo a foja 5 de donde se infiere que se halla convicto, y confeso en su enorme y execrable delito.

No hay duda que sólo el primer testigo que lo es

16

Victoriano Pérez afirma haber visto infligirse la herida por Lazo a Martínez; pero tampoco la hay en que el dicho de un testigo junto con la confesión del reo trace en lo criminal plena, y concluyente prueba: Luego si Lazo confesó lo que aquél declara, su crimen está justificado. Y esto se agrega que aunque los otros dos testigos no testifican de vista la percusión, con todo dicen que habiendo ocurrido inmediatamente a los gritos de Martínez le encontraron vulnerado, y en los últimos períodos de su vida: Lo cual en la circunstancias de no haber otro que pudiese ser autor de tan perverso hecho, unida al acerto del primero harían una cumplida prueba, aun cuando no concurrese como concurre la confesión del delincuente.

Así poco viene al caso que el segundo testigo Juan José González como padre de una de las robadas estuviese comprendido bajo las Generales de la Ley porque siempre militan contra el reo, el aserto de otros dos y su propia confesión. Fuera de que si el citado González salió en seguimiento de Lazo, y su compañero fue por haberle robado una hija suya, como consta de la sumaria y siendo constante en derecho y conforme a la Ley Real de Partida que aquellos

[16v.]

que llevan mujeres robadas para yacer con ellas pueden ser prendidos y aun muertos, no sólo por sus padres, marido, y parientes, sino

también por cualquiera persona privada; se sigue que el suso dicho pudo salir en prosecución del raptor; y por consiguiente su deposición no es despreciable en la materia.

De lo expuesto se infiere también que el occiso Martínez tuvo legítima causa para perseguir a Lazo, y que la resistencia de éste fue injusta aun cuando aquél le hubiera acometido con palo en mano, pues en circunstancias de llevarle a su mujer robada, como lo asienta el reo en su confesión, podía impune y justamente matarle. Ni obsta que la defensa sea permitida; porque el reo en fuerza del delito antecedente, pierde el uso de este derecho, fuera de que Lazo no ha probado en término oportuno esta calidad de que pretende auxiliarse; y aunque la hubiese probado, no le aprovecharía porque llevaba robada la mujer, o se preparaba para volverla a robar: Si lo primero, es manifiesta su inicua resistencia; si lo segundo, quién duda que Martínez podía precaver en tiempo el daño que le amenazaba. Mas los testigos, y principalmente Victoriano Pérez depone de ciencia que luego que Lazo vio a Martínez le hirió mortalmente con el cuchillo que llevaba, sin que éste hubiese hecho la más leve demostración; luego

17

es indubitable el ánimo premeditado y doloso del occisor: y por consiguiente que ha cometido dos delitos, el de rapto, y el de homicidio alevoso, a cada uno de los cuales le corresponde la pena de último suplicio.

Finalmente se dice que la sumaria información es nula por haber sido tomada por Don Juan Cruzat persona particular, y por no constar del cuerpo del delito; pero en cuanto a lo primero, éste procedió por comisión del Subdelegado del Partido de Maule, quien así como puede deputar jueces para toda especie de causa, mucho mejor para una u otra señaladamente; y aun cuando se permitiera que Cruzat procediese sin comisión, habiendo quedado aprobadas sus actuaciones por el Alcalde Ordinario Don José de Vergara en el auto de foja 4, quien pasó después a tomar confesión al reo, quedaba subsanado el vicio que pudiera haber. Este mismo juez cometió la ratificación de los testigos (lo que podía hacer como Ordinario) del citado Cruzat, y en esta virtud se evacuó sin vicio alguno, sin embargo de decirse que la Ley de Partidas manda, que los jueces hagan estas diligencias por su persona: porque ella no habla de una necesidad absoluta. En cuanto a lo segundo, afirmando los testigos que vieron a Mar-

tínez muerto, con una herida en el costado, de tres dedos de latitud, y cerca de una cuarta de profundidad, resulta comprobado el cuerpo del delito. En esta inteligencia, y en la de haber V.A. aprobado a más abundamiento estas actuaciones en el auto testimoniado a foja 10 y sentencia de foja 11, sólo

[17v.]

resta que ésta se confirme sin que se reciba la Causa a prueba; porque para ello no se alega mérito alguno, y porque estando el reo convicto y confeso está entredicho todo recurso legal en justicia Santiago y febrero 14 de 1789=

Doctor Pérez de Uriondo

En la Ciudad de Santiago de Chile en catorce de febrero de mil setecientos, ochenta, y nueve años ante los Señores Presidente Regente, y Oidores de esta Real Audiencia se presentó esta petición la que se hubo por presentada y mandaron dichos Señores traer los autos para determinar de que doy fe=

Villarreal

En dicho día hice saber el anterior decreto al Señor Fiscal de Su Majestad de que doy fe=

Villarreal

Of.

En el mismo lo notifiqué al Procurador de Pobres en lo criminal de que doy fe=

Villarreal

Al acuerdo por todos los Señores el Señor Regente en 16 de febrero de 1789

Y vistos: Re

18

cíbese esta Causa a prueba con el término de la ordenanza para el Partido de Maule dentro del cual las partes digan prueben y aleguen lo que a su derecho convenga salvo jure Etcétera citándose para sus probanzas-

Medina

Urriola

Rodríguez Ballesteros

Proveyeron y firmaron el anterior auto los Señores Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en diez y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y nueve años de que doy fe=

Villarreal

Of. En el mismo lo notifiqué al Procurador de Pobres de que doy fe
Villarreal

19

Pide publicación de probanzas

M.P.S.

El Procurador de Pobres por la defensa de Pascual Lazo en los autos criminales seguidos de oficio contra el suso dicho por la imputación del homicidio ejecutado en la persona de Cipriano Martínez, y lo demás deducido digo: Que esta Causa se recibió a prueba, con el término de la ordenanza del Partido de Maule y porque son con exceso cumplidas: Por tanto=

A V.A. pido, y suplico se sirva mandar hacer publicación de probanzas, y que agregándose las que correspondiente certificación se entreguen por su orden para alegar de bien probado, que es justicia y para ello Etcétera=

José María Santibáñez

Vista al Señor
Fiscal

En Santiago de Chile en veinte y uno de abril de mil setecientos ochenta y nueve años ante los Señores Presidente Re

[19v.]

gente, y Oidores de esta Real Audiencia se presentó esta petición la que se hubo por presentada, y mandaron dichos señores dar vista al Señor Fiscal de Su Majestad de que doy fe=

Fernández

En dicho día lo notifiqué a José María Santibáñez de que doy fe=
Fernández

En el mismo lo hice saber al Señor Fiscal de Su Majestad de que doy fe=

Fernández

Autos

Responde

M.P.S.

El Fiscal de S.M. en los autos que de oficio se siguen contra Pascual Lazo por el homicidio ejecutado en persona de Cipriano Martínez visto el escrito de foja_ en que por parte del reo se pide publicación de probanzas dice: Que desde luego *incontinenti* en ella, para que V.A. se digne declararla por hecha Santiago y abril 22 de 1789

Doctor Pérez de Uriondo

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y tres de abril de mil setecientos

20

ochenta y nueve años ante los Señores Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia presentó esta petición la que se hubo por presentada y mandaron dichos Señores traer los autos de que doy fe=

Fernández

En el mismo lo hice saber al Señor Fiscal de Su Majestad de que doy fe=

Fernández

Of.

En el mismo lo notifiqué al Procurador de Pobres en lo criminal de que doy fe=

Fernández

Y vistos: Declárese por hecha la publicación de probanzas, de consentimiento del Señor Fiscal y se agreguen las que se hubiesen dado por las partes y por las que no la correspondiente certificación y se entreguen por su orden para que aleguen de bien probado-

Acevedo Medina Urriola Rodríguez Ballesteros

[20v.]

Proveyeron; y firmaron el anterior decreto los Señores Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en veinte y cuatro de abril de mil setecientos ochenta y nueve años de que doy fe=

Fernández

Of. En dicho día notifiqué el anterior decreto al Procurador de Pobres de que doy fe=
Fernández

En el mismo lo hice saber al Señor Fiscal de S.M. de que doy fe=
Fernández

Doy fe la necesaria en derecho que por parte del Real Fisco no se ha dado prueba en esta Causa, sólo por la del reo, y para que conste la pongo por diligencia fecha *ut supra*=
Fernández

21

Don Tomás Alvarez
Acevedo

Luis de Urriola

Juan Rodríguez
Ballesteros

Secretario de Cámara Don Andrés Manuel de Villarreal

Real Provisión Receptoria en la Causa criminal seguida de oficio contra Pascual Lazo por el homicidio ejecutado en persona de Cipriano Martínez, cometida [...] las Justicias más inmediatas a la residencia de los testigos, para que actúe la información que se manda al tenor del interrogatorio inserto, y concluída la remita a esta Real Audiencia

[21v.]

Don Carlos Tercero por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalén, de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia de Jaén de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, Orientales y Occidentales Islas, y Tierra Firme del Mar Océano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milán Conde de Asp[purg] de Flandes Tirol Rosellón y Barcelona Señor de Vizcaya y de Mo[li]na Etcétera= A vos las nuestras Justi-

22

cias más inmediatas a la residencia de [...] los testigos que la parte de Pascual Lazo os presentase, a quien cometemos la ejecución, y

interroga-
torio

cumplimiento de lo que aquí se contendrá; sabed, que en la Audiencia y Cancillería Real que por nuestro mandado está y reside en la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, y ante nuestro Presidente Regente y Oidores de ella se sigue Causa criminal contra Pascual Lazo por la muerte que dio a Cipriano Martínez, la cual se recibió a prueba, y para dar la que al referido Pascual Lazo corresponde presentó un interrogatorio cuyo tenor es el siguiente= Muy Poderoso Señor. El Procurador de Pobres por la defensa de Pascual Lazo en los autos

[22v.]

criminales que de oficio de la Real Justicia se sigue sobre el homicidio ejecutado en la persona de Cipriano Martínez y lo demás deducido digo: que esta Causa se recibió a prueba con el término de la ordenanza y para dar la conveniencia a saber de dicho Lazo, se ha de servir Vuestra Alteza de mandar que los testigos Juan José González, Victoriano Pérez Manuel Díaz, y Prudencio Marchant vaquero de Don Manuel Cruzat que residen en su estancia nombrada la Huerta en Lontué, declaren al tenor de las preguntas siguientes

1ª

Primeramente por el conocimiento de las partes, noticia de la Causa y Generales de la Ley: digan-

2ª

Item si saben que Cipriano Martínez con otros compañeros fueron en busca de Pascual Lazo a efecto de prenderlo, y si habiéndolo encontrado salió en busca de [los] compañeros que traía acua[d]rillados y el dicho Lazo echó a huir Digan

3ª

Item si es verdad que cuando iba huyendo dicho Lazo volvió dicho Martínez con sus confederados y adelantándose de ellos alcanzó al predicho Lazo descargando de palos sobre él aun en circunstancias de ir huyendo digan lo que vieron, supieron, y oyeron decir-

4ª

Item si saben que hallándose dicho Lazo acosado de los palos que le tiraba dicho Martínez, sacó áquel por libertarse un cuchillo, y levantando la mano lo tiró para atrás por encima del hombro, y fue dicho cuchillo tirado dando vueltas a clavarse en el cuerpo de dicho Martínez, digan lo que vieron, supieron, y oyeron decir-

5ª

Item si saben que dicho Lazo de propó-

[23v.]

sito no dio la herida sino que por accidente sucedió por haber ido el cuchillo tirado en la última vuelta que dio y a clavarse en el cuerpo del expresado Martínez-

- 6ª Item si saben que aquello ejecutó Martínez después que de antemano había vuelto dicho Lazo la mujer robada y por la Justicia había estado encarcelado varios días por castigo de ello Digan-
- 7ª Item si saben que aquello ejecutó dicho Lazo acosado, y provocado de Martínez que lo iba persiguiendo descargando sobre él feroces gritos, y garrotazos cuando iba huyendo Digan-
- 8ª Item si saben que aquella posterior persecución que hizo Martínez a Lazo para cogerlo, y pren-

24

- 9ª derlo fue de su autoridad, y sin licencia de juez alguno Digan
Item de público y notorio pública voz y fama digan por tanto= A Vuestra Alteza pido y suplico que habiendo por presentado el interrogatorio se sirva de mandar que a su tenor se examinen dichos testigos y que con su inserción se libre Real Provisión cometida a las Justicias más inmediatas en el Partido de Maule por ser de justicia costas Etcétera- En la Ciudad de
- Proveída Santiago de Chile en veinte de febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante los Señores Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia se presentó esta petición la que se hubo por presentada

[24v.]

- Notificación} y mandaron dichos Señores que a su tenor se examinen los testigos
Otra} y con su inserción se libre Real Provisión cometida a las Justicias
Decisión} más inmediatas a su residencia en el Partido de Maule de que doy fe= Villarreal= En el mismo día hice saber el anterior decreto al Señor Fiscal de que doy fe= Villarreal= En el mismo lo notifiqué al Procurador de Pobres en lo criminal de que doy fe= Villarreal= En cuya conformidad y para que lo contenido en el decreto inserto tenga su puntual cumplimiento por los dichos nuestros Presidente Regente

25

{Regente} y Oidores vistos [que acuerdo] que debíamos mandar, dar, y despachar esta nuestra carta y Provisión Real, Receptoria en la dicha razón, e nos tuvísmolo por bien por la cual ordenamos, y mandamos a vos las dichas nuestras Justicias que luego que con ellas seáis requeridas por parte de Pascual Lazo, o si no traigáis de su te-

nor y en su ejecución y cumplimiento, recibiréis de cada uno de los testigos que se os presentaren juramento en forma, y conforme a derecho al tenor del interrogatorio inserto, preguntándoles por las Generales de la Ley la razón y motivo por qué saben lo que deponen con lo demás conducente al esclarecimiento de la verdad; y conculas las diligencias las

[25v.]

remitáis a esta nuestra Real Audiencia cerradas y selladas por mano de nuestro Secretario de Cámara: Todo lo cual practicaréis sin excusa, pretexto, ni retardo alguno so pena de la nuestra Merced, y de doscientos pesos de a ocho reales aplicados en la forma ordinaria en que se os declarará incurso constando vuestra inobediencia, y so la misma mandamos a cualquiera persona español que sepa leer, y escri-

26

bir os la notifique en defecto de escribano y lo ponga por diligencia a continuación de esta nuestra Real Carta para que de ella conste e nos sepamos cómo se cumple nuestros Reales Órdenes, y mandatos. Hecha en la Ciudad de Santiago de Chile en dos de marzo de mil setecientos ochenta y nueve años-

Yo el presente Secreterio de Cámara la hice escribir por su mandato con acuerdo de su Presidente Regente y Oidores

De oficio Marqués de Casa Real Marqués de Casa Real

Registrada
Marqués de Casa Real

Canciller
Marqués de Casa Real

[26v.]

En la Villa de San Agustín de Talca quince días del mes de marzo de mil setecientos ochenta y nueve años, recibí esta Real Provisión de los Señores Presidente Regente y Oidores de la Real Audiencia con la cual en su obedecimiento pasé a la casa y morada del Subdelegado de esta Provincia Don Vicente de la Cruz, y habiendo precedido primero el recado político leí notifiqué e hice saber lo contenido en este Real Despacho quien habiéndolo oído y entendido puesto en pie y destocado tomó en sus manos besó y puso

sobre su cabeza diciendo que obedecía como a mandato de su Rey y Señor natural, y que prontamente daría cumplimiento a lo mandado, y para que conste lo pongo por diligencia que firmó Su Merced y de ello doy fe=

Vicente de la Cruz

Para dar el puntual obediencia a lo mandado por el Real Despacho de Su Alteza dijo Su Merced que debía de mandar y manda que el presente escribano escriba carta de oficio a Don Manuel Cruzat para que luego sin pérdida de tiempo remita a este juzgado a los cuatro sujetos que se nominan ser sus vaqueros para el efecto *

27

Señor Don José de Boris

Muy Señor mío ayer diez y nueve recibí carta de Vuestra Merced en la noche y por su contenido prontamente hice llamar al Vitoriano Pérez Manuel Díaz Prudencio Marchant al Juzgado del Señor Subdelegado de Don Vicente de la Cruz

Juan José González vaquero mío anda en seguimiento de un caballo de precio que [me hurtaron] por Maule y demás lugares llegado que sea lo despacharé sin dilación ninguna [...] a Vuestra Merced en años de esta susa marzo 20 de 789

Muy Señor mío [...] de Vuestra Merced [su servidor]

Manuel de Cruzat

28

de tomarle sus declaraciones=

Cruz

Victoriano Pérez

1º testigo de la sumaria declaró:

En la Villa de San Agustín de Talca en veinte y un días del mes de marzo de mil setecientos ochenta y nueve años, para tomar las declaraciones mandadas por los Señores de la Real Audiencia según consta de la Real Provisión que antecede, mandó Su Merced comparecer ante sí y en su Juzgado el Señor Subdelegado de [...] de este Partido de Maule, a Vitoriano Pérez residente en la Doctrina de Lontué despachado por Don Manuel Cruzat según se pidió por la carta Orden hombre español a quien yo el presente escribano doy fe que conozco del cual se recibió su juramento a presencia de Su Merced y lo hizo por {Dios}

* Continúa en foja 28.

[28v.]

Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y preguntado le fuere y siéndole examinado por el interrogatorio que incluye la citada Real Provisión dijo-

1ª A la primera pregunta dijo este declarante que conoció al muerto Cipriano Martínez, y al reo Pascual Lazo que tiene noticia de la Causa y de las Generales de la Ley no le comprenden por no tener parentesco con uno ni otro, responde

2ª A la segunda pregunta dijo este declarante que sabe y le consta que Cipriano Martínez fue con este declarante. Juan José González vaquero de Don Manuel Cruzat con el ánimo de prender a José Antonio que su apellido no sabe compañero de Pascual Lazo que se había llevado una mujer casada, y tenían noticia que estaba en el monte, y el dicho Cipriano le encontró primero y gritó diciendo que allí estaba Lazo, de allí oyó el dicho Lazo, le siguió el difunto y el declarante

29

y Juan José González, todos a caballos por la rinconada de los Gutiérrez cerro abajo y esto responde-

3ª A la tercera pregunta dijo este declarante que no vio ni el hacer siquiera amago al dicho Cipriano para darle al predicho Lazo, y fueron siguiendo todos, y responde

4ª A la cuarta pregunta dijo este declarante que habiéndose llegado a estrecharse con el dicho Lazo así por la estrechez del camino como por igualar en la carrera de los caballos estando juntos le parece a este declarante que el difunto Cipriano le agarró la rienda del caballo a Lazo, viniendo este declarante media cuadra de distancia a la divisa de ambos y no vio que Martínez le diese de palos a Lazo ni hacer el amago antes sí a Lazo vio este declarante que sacaba el cuchillo en el dicho encuentro y con la mano al lado de atrás le tiró una puñalada que esto es lo que le parece y que entonces [...] su caballo Martínez hacia atrás, y el dicho

[29v.]

tiró a arrancar sigue Martínez, pero ya en su concepto de este declarante herido de la puñalada alcanza a Lazo, y Lazo se desmontó del caballo y corrió a pie, Martínez desmóntase también tira a correr y caérsele las armas y grita diciéndole a Juan José González y a este declarante agárrenlo que me ha muerto este picarón que sin quererle ofender y entonces Juan José González le pegó un porra-

zo al dicho Lazo. Y este declarante saltó una quebrada, desmontóse y le puso la espada al pecho al dicho Lazo ínterin González le amarraba la herida a Martínez, y luego que la amarró lo prendieron entre los dos, y atendiendo al difunto aunque había pedido confesión luego murió

30

- 5^a y no alcanzó a confesarase y aun estando allí todos presentes y responde-
A la quinta pregunta dijo este declarante que lo que tiene dicho es la verdad y responde-
- 6^a A la sexta pregunta dijo este declarante que oyó decir que cuando Lazo llevó la mujer robada para la boca de Maule fue en su seguimiento Juan José González con otros trajo a la mujer y después a los ocho días volvió Lazo y que oyó decir al dicho González que el dicho Lazo había quedado preso responde-
- 7^a A la séptima pregunta dijo este declarante que ya lleva declarado en las anteriores preguntas. Lo que en ésta se expresa y responde-
- 8^a A la octava pregunta dijo este declarante que allí inmediato no había juez y que

[30v.]

- fueron con el ánimo de dispararlos o cogerlos para entregarlos a la Real Justicia a fin de que no hiciesen segundo robo de mujeres y responde-
- 9^a A la novena pregunta dijo este declarante que de público y notorio pública voz y fama entre todos los que lo saben y la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que siéndole leída ésta su declaración se afirmó y ratificó en ella y que es de edad de cuarenta años, y lo firmó juntamente con Su Merced de que doy fe= Vitorino Pérez Vicente de la Cruz

Ante mí
José de Torres
Escribano Receptor y de [...]

Manuel Díaz En la Villa de San Agustín de Talca en veinte y tres días del mes de
de 30 años: no * marzo de mil setecientos ochenta y nueve años para en prosecución

* Se refiere a que no le tocan las Generales de la Ley.

de la información sumaria mandada hacer por la citada Real Provisión mandó Su Merced el Señor Subdelegado comparecer ante sí y en su Juzgado a Manuel Díaz citado en la dicha Real

31

Provisión del cual se recibió juramento a presencia de Su Merced y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y preguntado le fuere y siéndole examinado por el tenor del interrogatorio Dijo=

1ª A la primera pregunta dijo este declarante que conoció a Cipriano Martínez y a Pascual Lazo, y que no tiene relación ninguna con ellos responde__

2ª A la segunda pregunta dijo este declarante no saber nada lo que en la pregunta se expresa y responde__

3ª A la tercera pregunta dijo este declarante que también ignora lo que en la pregunta se contiene y responde__

4ª A la cuarta pregunta dijo este declarante que no le consta haber visto cosa ninguna mas le oyó decir a su compadre Vitoriano Pérez, y Juan José González que Pascual Lazo donde se estrecharon le dio una puñalada con el brazo para atrás a Cipriano Martínez de la cual murió luego y esto dicen sucedió de día a media mañana; y responde__

[31v.]

5ª A la quinta pregunta dijo este declarante no haber oído decir lo que en la pregunta se expresa sino que el dicho Lazo tiró la puñalada con el brazo y responde__

6ª A la sexta pregunta dijo este declarante no saber nada lo que en esta pregunta se contiene responde__

7ª A la séptima pregunta dijo este declarante que también ignora su contenido y responde__

8ª A la octava pregunta dijo este declarante que no había ningún juez y que lo fueron a prender a Pascual Lazo por las órdenes que había tenido de comisionado juez su compadre Victoriano Pérez el que hizo cabeza, y responde__

9ª A la novena pregunta dijo este declarante que sabe y le consta que Pascual

32

Lazo mató a Martínez por haberse hallado presente este declarante, y haber llegado a tiempo que acababa de morir Cipriano Martí-

nez, y estaba el cuerpo botado en el suelo lleno de sangre fresca, y Pascual Lazo amarrado y el que lo tenía preso al dicho Lazo eran Victoriano Pérez y Juan José González y este declarante cogió el cuerpo por delante de su caballo hasta la casa de Pascual Lazo; Y esto es público y notorio pública voz y fama entre todos los que lo saben y la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que siéndole leída ésta su declaración se afirmó y ratificó en ella y que es de edad de treinta años y no la firmó porque dijo no saber y a su ruego lo hizo Don Mariano Gómez quien lo firmó juntamente con Su Mrd. de que doy fe a ruego del declarante Mariano Gómez Vicente de la Cruz
Ante mí José de Torres Escribano Público y de Cabildo

[32v.]

- 3 Prudencio Marchant sobrino del reo, y pariente del finado de 25 años
- Luego *incontinenti* en dicha villa día mes y año, para en prosecución de la sumaria información mandada hacer por la Real Provisión mandó Su Mrd. comparecer ante sí y en su Juzgado a Prudencio Marchant residente en la Doctrina de Lontué del cual se recibió juramento a presencia de Su Mrd. y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y preguntado le fuere y siéndole examinado por el tenor del interrogatorio, de la citada Real Provisión Dijo__
- 1^a A la primera pregunta dijo este declarante que conoció al difunto Cipriano Martínez y a Pascual Lazo y que de las Generales de la Ley le tocan con uno y otro por ser pariente del difunto algo lejos y el dicho Lazo es sobrino de este declarante pero no por eso falta a la verdad y religión del juramento y responde__
- 2^a A la segunda pregunta dijo este declarante no saber cosa alguna por estar lejos y responde__
- 33
- 3^a A la tercera pregunta dijo este declarante que tampoco sabe lo que en la pregunta se expresa y responde__
- 4^a A la cuarta pregunta dijo este declarante no saber nada de lo que en esta pregunta se contiene por no haberse hallado presente y responde__
- 5^a A la quinta pregunta dijo este declarante que también ignora su contenido y responde__

- 6ª A la sexta pregunta dijo este declarante que tampoco sabe ni ha oído decir cosa ninguna a lo que en esta pregunta se expresa y responde__
- 7ª A la séptima pregunta dijo este declarante que ignora porque no se halló presente y responde__
- 8ª A la octava pregunta dijo este declarante que no sabe, y sólo sabe que en aquel entonces no había juez en el lugar y responde
- 9ª A la novena pregunta dijo este declarante que de público y notorio le consta este declarante por haber llegado cuando estaba

[33v.]

agonizando Cipriano Martínez y oyó decir que Pascual Lazo lo había muerto de una puñalada, a los que estaban allí presentes, que era Victoriano Pérez y Juan José González, y estos le dijeron a este declarante que luego fuese a llamar confesor y [...] partió a carrera a llamarlo, y cuando volvió este declarante ya habían llevado el cuerpo a la casa de Pascual Lazo, y al dicho Pascual reo por la dicha muerte y lo entregó el dicho Victoriano a esta Cárcel Pública al Señor Subdelegado y ésta es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que siéndole leída ésta su declaración se afirmó y ratificó en ella y que es de edad de veinte y cinco años y no lo firmó porque dijo no saber y a su ruego lo hizo Don Mariano Gómez quien lo firmó juntamente con Su Mrd. de que doy fe= a ruego del declarante=

Mariano Gómez

Vicente de la Cruz

Ante mí José de Torres Escribano Público y de Cabildo

34

En lo principal alega de bien probado y al otro sí pide providencia
M.P.S.

Autos

El Fiscal de S.M. Vista la Causa criminal seguida de oficio contra Pascual Lazo como homicida de Cipriano Martínez dice: Que se ha hecho publicación de probanzas, y alegando en fuerza de ellas, se ha de servir V.A. de confirmar la sentencia de vista de foja 11, por la que condenó a dicho Lazo a la pena ordinaria de muerte con la calidad de aleve, por exigirlo así la justicia, y porque el reo no ha justificado las excepciones de que pensaba auxiliarse. A dos se reducen éstas: La una es, que el occiso Cipriano Martínez le persiguió por la quebrada de los Gutiérrez, dándole muchos y repetidos golpes con el palo que

llevaba; y la otra no haberle herido de intento a éste, sino tirándole sólo con el cuchillo que casual, e inopinadamente se le introdujo en el pecho. Pero ambas han quedado improbadas; porque los testigos absolviendo las tercera, y cuarta pregunta del interrogatorio de foja... relativas a estos hechos, expresan no saber su contenido, y Victoriano Pérez que las contesta, es contraproducente [...], pues afirma que Martínez no hizo ni aun amago de {de} acometer a Lazo, y que éste habiendo llegado a juntarse con aquél por la estrechez del camino sacó con prontitud su cuchillo y volviendo la mano hacia atrás le infligió la herida a que no sobrevivió sino el corto espacio de media hora: Tanto que sin embargo de haber partido Prudencio

[34v.]

Marchant según depone a la nona articulación a carrera abierta en solicitud de un confesor para que le auxiliase en aquellos últimos momentos, le halló a su vuelta cadáver.

Martínez, murió a manos de un malhechor que después de haberle quitado la vida del honor en rapto de su consorte le privó también de la natural: en ello no hay duda, porque los testigos del sumario y del plenario lo vieron y palparon; muera pues él también, y satisfaga con la suya aquella inocente sangre que clama por una justa venganza. No le valga el decir su patrocinante que salieron a prenderle sin orden de juez, porque según se fundó en la respuesta de foja 15 vuelta con la Ley Real de Partidas, esto es permitido en el delito de rapto, ni el que ya había devuelto a la mujer robada porque sus testigos no lo afirman: en la sexta interrogación, Victoriano Pérez, la contesta de oídas, y él, clara, y distintamente confiesa a foja 5 que el motivo de perseguirle, era el andar con la consorte de Martínez.

Pero aun cuando se permitiese ser cierta la devolución expresada, Lazo y su compañero habían hecho fuga de las prisiones en que antes habían sido puestos y se habían aposentado en el Monte de Lontué sin duda para repetir su asalto a las mujeres, a las que de antemano habían gozado en aquella selva: Luego estaban *infra-ganti*, y por tanto fueron justamente sorprendidos. ¿Qué excusa pues alegaría ahora Lazo a su favor, después de estar convicto por

35

sus mismos testigos, y delatado por su misma confesión? Ninguna, sino sucumbir al último bien merecido suplicio, a que V.A. se dignará destinarle en términos de justicia Santiago y mayo de 1789=

Otro sí dice: Que de la sumaria consta la complicidad de José Antonio Peña, y no haberse practicado diligencia alguna para su aprehensión, y castigo. Por lo que se ha de servir V.A. mandar se escriba carta por la Secretaría de Cámara al Subdelegado de Talca, a fin de que proceda a formar proceso contra este delincuente para que sufra la pena que merece en justicia fecha *ut supra*
Doctor Pérez de Uriondo

En la Ciudad de Santiago de Chile, en cinco de mayo de mil setecientos, ochenta y nueve años: ante los S.S. Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia se presentó esta petición la que se hubo por presentada, y mandaron dichos Señores traer los autos en relación, de que doy fe= Fernández

En dicho día hice saber el anterior decreto al Señor Fiscal de S.M. de que doy fe=
Fernández

En el mismo lo notifiqué al Procurador de Pobres en lo criminal de que doy fe=
Fernández

[35v.]

Y Vistos: En lo principal traslado al reo; y al otro sí hágase como pide el Señor Fiscal de Su Majestad escribiéndose por la Secretaría la carta que se pide al Subdelegado de Talca para los fines que se expresan, previniéndole su puntual, y debido cumplimiento, y que acuse el recibo y dé cuenta

Medina

Rodríguez

Ballesteros

Proveyeron y firmaron el anterior auto los S.S. Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en seis de mayo de mil setecientos ochenta y nueve años de que doy fe=
Fernández

Se escribió
carta con
esta fecha
como se ordena
Fernández

En siete de dicho notifiqué el anterior auto al Procurador de Pobres en lo criminal de que doy fe
Fernández

Autos

Responde

M.P.S.

El Procurador de Pobres por la defensa de Pascual Lazo que se halla preso en esta Real Cárcel, en los autos que de oficio de la Real Justicia se siguen contra el susodicho, sobre la muerte de Cipriano Martínez, respondiendo al traslado del escrito de foja 34 digo: que en todo y por todo reproduzco mi escrito de foja 12 cuyos eficacísimos convencimientos no se hallan enervados en manera alguna, y porque a causa de la coronación de nuestro Católico Monarca el Señor Don Carlos Cuarto sin duda se debe creer haberse despachado Indulto General, como se ha hecho en las demás coronaciones de nuestros Reyes Católicos para la remisión de penas de los reos cuyas sentencias no están confirmadas, como acaece para con dicho Lazo, y siendo el indulto favorable debe ampliarse, y por el tanto basta para conseguir el indulto que en efecto se haya despachado en la Corte aunque aquí por la injuria del tiempo no haya llegado para su promulgación, y a presencia de esto su-

[36v.]

plico a la piedad del tribunal se sirva indultar a este pobre miserable en este beneficio.

A lo dicho concurre lo primero la nulidad de la sumaria compuesta de sólo tres testigos, y hecha por Don Manuel Cruzat de quien no se niega carecer de jurisdicción y ser un sujeto privado sin autoridad alguna, y aunque en el Auto Cabeza de Proceso que formó a foja 1 expresa que el Subdelegado de aquella provincia le escribió carta misiva dándole comisión para la averiguación del homicidio, pero este hecho no consta ni se ha puesto como debió agregarse a la Cabeza de Proceso la carta de dicha comisión, y por el tanto debe presumirse falsa, y por consiguiente nula toda la sumaria como también su ratificación como hecha por el mismo Cruzat, a causa de que estándose sustanciando la Causa por el Alcalde Ordinario de la Villa de Talca dio comisión por el decreto de foja 8 vuelta al mismo Cruzat para la ratificación sin reflexionarse, lo uno, que un Alcalde Ordinario no puede dar comisión a otro particular individuo que por hallarse varias leguas distante de la villa donde reside no tenía jurisdicción en aquel territorio, y lo [segundo] porque según la ley

por sí, y no por otro se tome dicha información, y en las campañas es mucho más absoluta la necesidad por la mayor impericia de cualesquiera otro que no sea el juez.

Sobre el concepto de todo lo dicho se hallará lo tercero que el primer testigo de la sumaria que es el único, y singular en su dicho que afirma que Lazo porque lo vio mató a Martínez en su segunda declaración de foja 29 sobre la segunda pregunta afirma que él fue con dicho Martínez, y con José González vaquero de dicho Cruzat que hizo la sumaria y que aquél es también segundo testigo de ella, con ánimo de prender a dicho Lazo, y que el dicho Cipriano Martínez lo encontró primero en el monte y gritó diciendo que allí estaba, y que luego Lazo huyó y lo siguieron Martínez el declarante, y dicho González por la rinconada de los Gutiérrez cerro abajo, y por consiguiente estos fueron con el hecho mismo que confiesan los que fueron a provocar a Lazo, y aún huyendo habiéndolo encontrado lo siguieron a caballo hasta llegarlo a estrechar

[37v.]

alcanzándolo en el camino, y dicho Martínez agarrándole la rienda para sujetarlo, y prenderlo, y siendo esto así, y que de la dicha sumaria como también de la información que ha dado Lazo, sobre la sexta pregunta consta que en aquel entonces no hizo el robo de la mujer Lazo, ni la tenía en su poder, sino que mucho tiempo antes por esto lo había aprehendido la Justicia teniéndolo ocho días en prisión, y dicho Martínez cargado con su mujer; qué duda puede haber que lo que posteriormente hizo Martínez, Victoriano Pérez, y González es haber ido a prender a Lazo sin autoridad de justicia, y ya sin motivo alguno por tener recobrada Martínez a su mujer, y sido castigado Lazo por el juez, fue una atrozísima provocación que Martínez, el dicho Victoriano Pérez, y González testigo de la sumaria le infirieron, y que ni estos pueden ser testigos de dicha sumaria como delincuentes en tan enorme delito y que hacen negocio propio por disculparse en lo mismo que declaran, y que aun caso negado que resultase probada la muerte una vez que aquélla fue en fuerza de la atroz provocación que hizo Martínez de haberlo seguido huyendo, de haberlo alcanzado con los otros dos compañeros, y hasta

agarrándole la rienda a Lazo para sujetarlo, y prenderlo, como lo tiene declarado a foja 29 el dicho Victoriano Pérez no merece pena al-

guna; y la razón es clara porque por la Ley 2 título 8 part. 7 se declara que el que mata a otro por defenderse viniendo el otro contra él no cae en pena alguna, por ser cosa racional que todo hombre puede amparar su persona, y que no ha de esperar que otro lo hiera porque podría acaecer que al primer golpe que le diese podría morir, y después no se podría amparar, y aún en el caso que la defensa fuese excediendo de la *inculpada tutela*, con todo afirman los Autores que basta cualesquiera provocación para liberar de la pena ordinaria: luego si en nuestro caso consta que aun habiendo huído Lazo lo siguió el muerto con los demás, y alcanzándolo, y hasta agarrándole la rienda del caballo, se apeó para huir, y aun así también se apeó el dicho Martínez para agarrarlo, parece que no pudo llegar a más la temeridad de Martínez en la persecución, y atroz provocación, y la cordura de Lazo en procurar escapar sin hacer daño, y hasta que no pudo, y por el tanto no es reo de pena alguna.

Pero hay mucho más que atender en la materia de que ultra de la nulidad de la sumaria, y de ser el primer testigo el único que

[38v.]

declara porque vio la muerte vuelto a reconocer este testigo singular en su segunda declaración de foja 29 sobre la cuarta pregunta declara que a distancia de media cuadra en que iba vio que Lazo sacaba cuchillo, y con la mano al lado de atrás le tiró, una puñalada a Martínez, usando de la expresión de que esto es lo que le parece, y que entonces Martínez reculó su caballo hacia atrás, y el dicho Lazo tiró a arrancar, siguió a Martínez, y que en concepto del declarante iba herido Martínez, y que aun así volvió a alcanzar a Lazo, y éste se desmontó del caballo a huir a pie y que dicho Martínez también se desmontó para seguirlo, y entonces se le cayeron las armas, y de cuya declaración se viene en conocimiento; lo uno que dicho Martínez seguía con armas a Lazo sin duda para ofenderlo con ellas, y lo otro que ya el dicho testigo único primero que afirmó de vista en la sumaria en su segunda declaración tiene afirmado de puro concepto y credulidad, que es lo mismo que revocar su anterior

39

declaración, y que ya no lo sabe de vista sino de concepto porque venía media cuadra de distancia cuando aquello sucedió. Pero aun hay más que reparar de que el dicho testigo que afirmó en la sumaria saber la muerte porque la vio declara en dicha su declaración de foja 29 sobre dicha cuarta pregunta que le parece haber visto que

dicho Lazo cuando el encuentro que le hizo Martínez echó la mano atrás, y le tiró una puñalada, que es lo mismo que decir que por contener a Martínez que lo seguía tiró la mano para atrás con el cuchillo para que se contuviese, como en efecto este hecho acredita que el mismo Martínez que luego lo seguía pudo haberse ensartado, pero ni aun esto declara el testigo de que con dicho cuchillo se ensartó, y por el tanto nos hallamos en el caso de que al bajarse Martínez del caballo pudo haberse herido con las propias armas que cargaba, y así no hay testigo uno, ni ninguno que de positivo afirme que Lazo mató a Martínez, y así no hay

(39*)

27 tit. 16. part. 3 se previene que el juzgador debe enviar su carta al juez del lugar donde moran los testigos para que reciba sus dichos, los haga escribir, y sellar de su sello, y que el juez del lugar debe hacerlo, sino es que el pleito fuese de tal naturaleza de que pudiesen nacer muerte, o perdimento de miembro, o echamiento de la tierra porque entonces manda la ley que el juez que ha de juzgar el pleito, él por sí mismo reciba los testigos, y no otro alguno: luego si dicho Alcalde no hizo traer los testigos para ratificarlos por sí, y no por otro como manda la ley, y ni tampoco tuvo facultad para dicha comisión en otro territorio, y menos para darla a otro que no era juez en dicho territorio, por consiguiente la dicha ratificación también fue nula.

Lo segundo porque el dicho Cruzat dice que tuvo la comisión para la sumaria por el Subdelegado de Talca, y sobre esto ya llevo dicho que no hubo tal comisión, y que aun caso negado que la hubiese es inconcuso en derecho que un delegado no puede subdelegar, y que según la citada Ley 27 también en Causa criminal de muerte, cortamiento de miembro, o de destierro no puede haber comisión para

(39)

examen de testigos, y que aun en Causa civil sólo puede darse al juez del territorio, sin que sufrague decir, que con [el hecho] de haberse remitido por el Alcalde Ordinario al mismo individuo para la ratificación fue aprobada su sumaria, y que pudo hacerlo, y que V.A. en el auto de foja 10 y sentencia de foja 11 tiene aprobadas aquellas

* Esta página y la siguiente están trasapeladas, y seguramente son de otra presentación del abogado, de la que falta el comienzo y el final.

actuaciones, porque reconocidas se hallará no haber tal aprobación, y que el dicho Alcalde ni aprobó ni pudo aprobar aquello que es opuesto a la citada Ley 27 que manda que por sí, y no por otro se haga la información en Causa de esta gravedad, y mucho más es atendible la Ley en territorio rural donde es grande la distancia de la capital, y notoria la crasísima ignorancia de sus habitantes, cual es en el paraje de Lontué, sin que sea de efugio decir que la Ley no habla de necesidad absoluta, porque esto es ir contra la misma Ley que manda al juzgador que en Causa de esta arduidad

[39v.]

{no hay} prueba acabada, ni tan clara como la luz del medio día como es necesaria para poder condenar al susodicho a la pena ordinaria aun cuando cesase lo demás que llevo fundado que no cesa. Sobre el punto de la confesión de este delincuente se hallará que sin embargo de expresar que andaba con la mujer de dicho Martínez, y que viéndose acosado de éste sacó un cuchillo, y le tiró como para atrás una puñalada de que murió dicho Martínez, pero padeció error en esta confesión, y por el tanto no le puede dañar, y la revoca, como yo en su nombre por causa de dicho error pido su revocación; pues los Autores comúnmente afirman que el error en la confesión puede suceder de ordinario, o por la demasiada diligencia del Juez, o por la flaqueza imbecilidad, y cortedad de ánimo del confesante que desde luego tuvo dicho Lazo por las instancias, y amenazas del Juez que se la tomó, y por el tanto afirman los Autores que no pudiendo ninguno renunciar sus defensas por no ser dueños de sus miembros debe revocarse la confesión, aunque sea repetida, germinada, ratificada, y jurada siempre que aparezca el error de ella, como en este caso que apareciendo de la dicha sumaria que dicho Lazo no tenía cuando sucedió el hecho a la mujer de Martínez

41

ni andaba con ella porque por la Real Justicia mucho tiempo antes le había sido quitada, entregada a su marido, y teniéndola éste en su casa, y en su poder y constandingo esto mismo de la información que ha dado Lazo, con todo por el temor, y miedo falsa, y erróneamente confesó que lo fue a prender Martínez y los demás porque andaba con esta mujer, y es constante según los Autores que la confesión

que resulta falsa en uno se presume serla en todo, y por el tanto esta dicha confesión como tomada en virtud de sumaria nula, y sin constar por ella el cuerpo del delito, y como errónea, y falsa, y por el tanto como revocada no puede dañar en manera alguna al confitente, y por consiguiente no se puede con verdad decir hallarse confeso por no ser confesión lo que con error se confesó, como ni tampoco hallarse convicto porque de los tres testigos de la sumaria los dos últimos sólo deponen de oídas, y el testigo de oídas no hace fe, y el primero que asegura porque lo vio por ser singular en su dicho, y porque la voz de uno es de ninguno, como también porque en la distancia de media cuadra que afirma en que se hallaba no pudo haber visto, que este dicho testigo en su declaración de foja 29 sobre dicha cuarta pregunta usa de la expresión de ser esto lo que parece, y por consiguiente de que habla por concepto, y no fijamente demostrati-

[41v.]

vamente queda convencido que no hay prueba alguna de que Lazo hizo la muerte, y de que su confesión no le daña por tenerla revocada con el motivo expresado; por ser nula como tomada en virtud de sumaria nula, y porque por el hecho de haber declarado el primer testigo, y de haber confesado dicho Lazo que echó la mano atrás con el cuchillo cuando iba huyendo, no pudo éste ver lo que sucedió por detrás, y así con la misma ligereza ha declarado en esto, con que declaró que lo fueron a prender porque andaba con la mujer de dicho Martínez por tanto.

A V.A. pido y suplico se sirva se declarar como llevo pedido por ser de Justicia costas Etcétera

Doctor Ortúzar

José María Santibáñez

En la Ciudad de Santiago de Chile en ocho días del mes de junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante los Señores Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia se pre-

42

sentó esta petición la que se hubo por presentada y mandaron dichos Señores traer los autos para determinar de que doy fe=
Fernández

En dicho día lo notifiqué el anterior a José María Santibáñez de que doy fe=
Fernández

42v.- 43*

En la Causa Crimina[l seg]uida de oficio de la Real Justicia contra Pascual Lazo por el homicidio [perpetr]ado en persona de Cipriano Martínez [con rapt]o, y adulterio de su mujer], en que se pronunció en grado de Vista la s[entencia de] foja 11 por la que fue condenado a sufrir la pena ordinaria de muerte con la calidad de [aleve], de la cual fue suplicado por el enunciado Lazo por su escrito de foja 12 vista con lo a[ctuado y] probado por las partes en esta segunda instancia Etcétera

Fallamos, que debemos confirmar, y confir[mamos dicha] sentencia, haciendo justicia, y mandamos, que ejecutada que sea, se le hayan de cortar [a dicho Pas]cual la cabeza, y manos, y se remitan al Juez Diputado de la Villa de Curicó, para que las [mande] poner en la Plaza Pública en una picota con su correspondiente rótulo, que exprese de quién son [, y el] delito cometido por su autor, bajo cuya declaración y las demás contenidas en la pronunciada [sentenci]a pronunciamos ésta, mandamos y firmamos en grado de Revista= entre reglones= con rapt]o, y [adulterio] de su mujer** =

Francisco Tadeo Diez de Medina Luis de Urriola Rodríguez Ballesteros

Dieron, y pronunciaron la sentencia

43v-44

de este pliego los Señores Presidente Regente [y Oidores] de esta Real Audiencia que en ella firmaron sus nombres en [la] Ciudad de Santiago de Chile en treinta de junio [de mil] setecientos ochenta, y nueve años y fueron testigos a su pronuncia[miento] el Licenciado Don Francisco Borja de Orihuela [, Relator], y Don Juan José Guzmán Portero de que doy fe=

Ante mí

Licenciado Don Juan Agustín Fernández

En primero de julio hice saber la [sentencia] de la vuelta al Señor Fiscal de S.M. de que doy fe
Fernández

* Las siguientes son fojas dobles, a todo lo ancho de las planas.

** Enmienda del escribano.

Y luego *incontinenti* pasé a la Real [Cárcel] de esta Corte, y notifiqué la sentencia de esta [foja] a Pascual Lazo preso en ella, quien en[terado] de su cotenido la tomó y besó, y puso sobre su cabeza dijo que se conformaba con ella, y en [su conf]ormidad el Señor Alguacil Mayor de Corte que estuvo presente hizo entrega de dicho reo al Sargento de Guardia [Ca]yetano Angulo para que lo tenga en buena custodia, y [guardia] quien se obligó a entregarlo al Mini[stro] Ejecutor el día en que se ha de verificar esta sentencia; y para que conste lo pongo por diligencia, y de ello [doy] fe
Fernández

Doy fe la necesaria en derecho que [hoy] cuatro de julio del presente año se ejecutó [esta] sentencia sacando al suplicio a [Pascual Lazo] entre diez y once; y se puso en la horca hasta que naturalmente quedó muerto y se ma[ntuvo] colgado hasta cerca de las cuatro en que el [Señor] Alguacil mandó cortarle la cabeza [y manos] para los fines que ordenan y para que conste lo pongo por diligencia
Fecha *ut supra*=

Agustín Díaz Escribano Receptor

Sacóse testimonio y se entregó al Señor Alguacil Mayor de Corte
Fernández